



Proceso Ejecutivo Radicación- 08001-40-53-012-2021-00353-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónico, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvese usted proveer
Barranquilla, junio 6 de 2023.
LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla junio seis (6) Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

- 1) Téngase al Doctor. KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.045.718.944 y Tarjeta Profesional No. 385.789. del CSJ como apoderado del demandante KREDIT PLUS S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bf60b1a5d5ffa7b7971d0f1f0c84d7c4ad744a0e1965201e2f47842fe99a4**

Documento generado en 06/06/2023 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA:

Señor Juez, informo a usted con el presente proceso Verbal que la parte demandante solicita Reforma de Demanda, sin que se pueda apreciar en que consiste lo solicitado, Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

FANNY Y. ROJAS M.

VERBAL- REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA.

RADICACION: No 08-001-40-53-012-2022 - 00331.

DEMANDANTE: JULIO ARMANDO PACHECO RICAURTE.

DEMANDADO: OMAR ENRIQUE GONZALEZ JIMENEZ y JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio dos (2) del dos mil veintitrés (2023). -

Revisadas la solicitud de REFORMA DE DEMANDA, interpuesta por la parte demandante, y la DEMANDA INICIAL, no se aprecia en forma concreta, que es lo que se pretende reformar en la demanda, dado que las pretensiones se observan iguales, los hechos, existen diferencias en lo que pretende en reforma, como es,

“Que los demandados deberán pagar al demandante, una vez ejecutoriada la sentencia y entregado el predio, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión hasta el momento de la entrega del inmueble, por tratarse los demandados de poseedores de mala fe. Tomando como fundamento el valor de la parte del predio ilegalmente ocupado estimado en el numeral decimoquinto, por CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.00000) y regularmente se recomienda un máximo del 1% del monto total del inmueble como valor de renta mensual, lo que daría \$400.000.00; aceptando que el demandado como el lo afirma ocupa ilegalmente el predio a partir del 4 de enero del 2016, a la fecha, tendríamos 84 meses, para un total de TREINTA Y TRES MILLONES SEISICETOS MIL PESOS (\$33.600000) por concepto de frutos civiles dejados de percibir con ocasión de la ocupación, tasando razonablemente de esta manera el valor de los frutos civiles dejados de percibir hasta la fecha.”

En los nuevos hechos de pretensiones en Reforma de la demanda, señala: “DECIMO QUINTO: La franja de terreno del inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo comercial que supera los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)” en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Mantener en secretaria, la presente solicitud de REFORMA DE DEMANDA, para que la parte demandante, aclare e informe con precisión, cual es el objeto de la reforma en esta demanda, y poder dar el trámite correspondiente.
- 2.- Notificar a la parte demandante, sobre lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ (FDO)

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34093c9081e3df3d2effca12e6c03e22fc59cf4e00739436ad9a782aba6bfff5**

Documento generado en 06/06/2023 05:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo -RAD- 08001-40-53-012-2018-00397-00

Secretaria.-Señor juez informo a usted, con el presente negocio y el memoria que antecede presentado por la parte demandada (poder) el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho, sírvase usted, proveer.

Barranquilla. Junio 6 de 2023

La Secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.-BARRANQUILLA Junio seis (6) Del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo establecido el segundo inciso del artículo 301 del C.G.P.: “cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

En el presente proceso el demandado presenta escrito manifestando que conoce del proceso y del mandamiento de pago librado en contra, por lo que el juzgado

RESUELVE:

- 1) Téngase notificada por conducta concluyente al demandado RODRIGO ALFONSO HUMANES MARTINEZ, del mandamiento de pago de fecha mayo 23 de 2018, a partir del día 26 de mayo del 2023
- 2) Téngase a la Doctora. AURORA VILLANUEVA DE LA HOZ, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No.1.051.662.327 y Tarjeta Profesional No. 220540 del CSJ como apoderado del demandado RODRIGO ALFONSO HUMANES MARTINEZ, en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1c12820be04de20eb6044351a00e2fa4f69427904eb887001d114766ce0a86**

Documento generado en 06/06/2023 05:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00126-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FIDEICOMISO P.A GRAN PLAZA FLORENCIA NIT
830.054.539-0
DEMANDADO: AKMIOS S.A.S NIT.900.054.711-5

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 5 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada **FIDEICOMISO P.A GRAN PLAZA FLORENCIA**, a través de apoderado judicial y en contra de **AKMIOS S.A.S**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de por **FIDEICOMISO P.A GRAN PLAZA**, a través de apoderado judicial y en contra de **AKMIOS S.A.S**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma de **(\$105.615.787=)** M/L, por concepto de la obligación contenida en unas facturas del servicio de energía eléctrica relacionadas a continuación:
 - b)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-225926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



FACTURA	CONCEPTO	FECHA DOC	FECHA VENCIMIENTO	IMPORTE
110056542	GRAN PLAZA FLORENCIA	21/10/2021	30/10/2021	\$ 24.680
935004815	*01.09.2021-30.09.2021-Administracion CC Base	3/09/2021	12/09/2021	\$ 3.869.804
935004849	*01.09.2021-30.09.2021-VMC Fijo Base	6/09/2021	15/09/2021	\$ 7.350.093
935005040	*01.10.2021-31.10.2021-Administracion CC Base	4/10/2021	13/10/2021	\$ 3.869.804
935005092	*01.10.2021-31.10.2021-VMC Fijo Base	6/10/2021	15/10/2021	\$ 7.350.093
935005307	*01.11.2021-30.11.2021-Administracion CC Base	4/11/2021	13/11/2021	\$ 3.869.804
935005423	*01.11.2021-30.11.2021-VMC Fijo Base	5/11/2021	14/11/2021	\$ 7.350.093
935005532	*01.12.2021-31.12.2021-Administracion CC Base	2/12/2021	11/12/2021	\$ 3.869.804
935005628	*01.12.2021-31.12.2021-VMC Fijo Base	3/12/2021	12/12/2021	\$ 7.350.093
935005740	*01.11.2021-30.11.2021-VMC Variable Base	16/12/2021	25/12/2021	\$ 304.171
935005849	*01.01.2022-31.01.2022-Administracion CC Base	5/01/2022	14/01/2022	\$ 3.869.804
935005894	*01.01.2022-31.01.2022-VMC Fijo Base	6/01/2022	15/01/2022	\$ 7.350.093
935005997	*01.12.2021-31.12.2021-VMC Variable Base	19/01/2022	28/01/2022	\$ 12.695.879
935006070	*01.02.2022-28.02.2022-VMC Fijo Base	3/02/2022	12/02/2022	\$ 8.176.275
935006134	*01.01.2022-31.01.2022-Administracion CC Base	4/02/2022	13/02/2022	\$ 4.459.563
935006349	*01.03.2022-31.03.2022-VMC Fijo Base	3/03/2022	12/03/2022	\$ 7.763.184
935006274	*01.03.2022-31.03.2022-Administracion CC Base	2/03/2022	11/03/2022	\$ 4.164.683
935006525	*01.04.2022-30.04.2022-Administracion CC Base	4/04/2022	13/04/2022	\$ 4.164.683
935006614	*01.04.2022-30.04.2022-VMC Fijo Base	4/04/2022	13/04/2022	\$ 7.763.184
TOTAL				\$ 105.615.787

- c) Más los intereses moratorios, causados por el no pago de las facturas relacionadas en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Suma que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JHON JAIRO OSPINO PENAGOS, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante FIDEICOMISO P.A GRAN PLAZA FLORENCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.



- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3398a68eed77dbab6f18e75d580b5a51c03b6b327cfbb325fa827b4c32c1c3**

Documento generado en 05/06/2023 06:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2023-00128-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP
DEMANDADO: NAYIBE FAKIH PRIETO

Informe secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 5 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de **mayor cuantía** promovida **TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP** contra **NAYIBE FAKIH PRIETO**.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$377.134.106, oo por concepto capital contenido en unas facturas de servicio público,

Es evidente que la suma de las pretensiones sobrepasa la competencia de este despacho para conocer esta clase de procesos que va hasta los 150 salarios mínimos.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados civiles del circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc4570160325eaba26f0ef0c1df93ca1398f7a779b0d521f3ab81ca1a782120**

Documento generado en 05/06/2023 06:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00269-00 EJECUTIVO

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, que existe un error en cuanto al numeral primero literal a) en el cual indica un numero de pagare erróneo y que no indica la fecha de exigibilidad de la obligación, además debe referenciar el capital de la obligación No. 80030063780, ya que no se menciona; y hacer alusión a los intereses de financiación consagrados en la demanda.

Barranquilla, junio 5 del 2023.

El secretario,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla junio cinco (5) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y de acuerdo al tercer inciso del artículo 286 del C.G.P. procede el despacho a corregir el error en el mandamiento de pago de fecha mayo 25 de 2023, en cuanto a que por error involuntario en el numeral 1 literal a), se indica como numero de pagare 225117789 el cual no es correcto, así mismo no se referenciar el capital de la obligación 80030063780, y debe hacerse alusión a los intereses de financiación consagrados en la demanda. por lo que el juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:

Corrijase el numeral 1 literal a- del auto que decreta mandamiento de pago de fecha 25 mayo de 2023 el cual quedara así: indicándose que para todos los efectos el número correcto del pagare es 2R140538 respectivamente en el folio No. 10 de la demanda; el cual tiene fecha de exigibilidad 3 marzo de 2023.

SEGUNDO:

La obligación referenciada **No. 80030063780** la cual corresponde al valor de **\$33.737.247.01**.treinta y tres millones setecientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y siete pesos y un centavo.

TERCERO:

Que para todos los efectos la suma de \$1.537.148.67 causados por intereses de financiación liquidados dentro de la fecha 4 diciembre de 2022 hasta el 3 de marzo de 2023.El resto de dicho auto no sufre alteración alguna, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

S.B.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94678986d0b4bc2e0afead238e1941fa741d3454f4d8c2cadd28db1815d9dbf7**

Documento generado en 05/06/2023 06:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00274-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900.775.551-7
GARANTE: DELANEYS JUDITH MERIÑO MUÑOZ C.C.1047231287



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 5 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. TGE53F, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **DELANEYS JUDITH MERIÑO MUÑOZ** el cual en la cláusula catorce estableció lo siguiente: *“Las partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del acreedor acreedor garantizado podrá ejecutar la Garantía Mobiliaria que se constituye mediante el presente documento por cualquier de los mecanismos previstos en los artículos 60, 62 y 78 de la ley 1676 de 2013 y/o las demás normas que las modifiquen, aclaren o deroguen...”*.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas TGE53F**, presentada por , **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, a través de apoderado judicial contra **DELANEYS JUDITH MERIÑO MUÑOZ** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 15/03/2023, y con folio electrónico 20210604000038700 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: TGE53F
Línea: AX4
Clase: MOTOCICLETA
Servicio: PARTTICULAR
Color: BLANCO
Motor No.: E467-D2R38327
Marca: SUZUKI
Modelo: 2022

Vehículo de propiedad del demandado **DELANEYS JUDITH MERIÑO MUÑOZ C.C.1047231287**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderada judicial la Dra. **ANA ISABEL URIBE CABARCAS**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **ANA ISABEL URIBE CABARCAS** como apoderada judicial de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**
EL JUEZ

HG

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2046f55bc78bb20f704fbc65575f11a14ef91df98a0f51462ba87c612cd3ac6**

Documento generado en 05/06/2023 06:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00293-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR. FINANZAUTO SA NIT 860.028.601-9
GARANTE: SANDRA MILENA HERAZO TRENS C.C. 55.308.786



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 5 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2.023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. WEO041, realizada a través de apoderada judicial por la Acreedora, **FINANZAUTO SA**, atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con el señor **SANDRA MILENA HERAZO TRENS** el cual en la cláusula Novena estableció lo siguiente: *“Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo ...”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas WEO041**, presentada por **FINANZAUTO SA**, a través de apoderado judicial contra **SANDRA MILENA HERAZO TRENS** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 18/04/2023, y con folio electrónico 20160106000010200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: WEO041
Línea: NP300 FRONTIER
Clase: CAMIONETA
Color: BLANCO
Motor No.: QR25Q38828H
Marca: NISSAN
Modelo: 2016
Chasis No.: 3N6AD35X6ZK356813

Vehículo de propiedad de la señora **SANDRA MILENA HERAZO TRENS C.C. 55.308.786**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **FINANZAUTO SA**, a través de apoderado judicial Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase al Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** como apoderado judicial de **FINANZAUTO SA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce55e14b10b1c013e73a94899c92b671a895c241a08b84322f98dc69b3199f3**

Documento generado en 05/06/2023 06:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00295-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1.
GARANTE: LILIANA PATRICIA VARGAS SARMIENTO C.C. 56059333.



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 5 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, JUNIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. JGK074, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **LILIANA PATRICIA VARGAS SARMIENTO** el cual en la cláusula décimo cuarta estableció lo siguiente: *“En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren, complementen y/o modifiquen y resultaren aplicables...”*.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas JGK074**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra **LILIANA PATRICIA VARGAS SARMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 14/04/2023, y con folio electrónico 2016122200010200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: JGK074
Línea: DUSTER DYNAMIQUE
Clase: CAMIONETA
Color: GRIS ESTRELLA
Servicio: PARTICULAR
Motor No.: E412C045554
Marca: RENAULT
Chasis: 9FBHSR5B6HM608588
Modelo: 2017

Vehículo de propiedad de la parte demandada **LILIANA PATRICIA VARGAS SARMIENTO C.C. 56059333.**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8b4c3da302ff9e4f67f14eb5369bb3304d4b2078f2d1d1954f1de40856ae92**

Documento generado en 05/06/2023 06:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00303-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONTES RODRIGUEZ C.C. 1045711540
Informe Secretarial



Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, junio 5 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado judicial contra **LUIS ALBERTO MONTES RODRIGUEZ** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado judicial contra **LUIS ALBERTO MONTES RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 90000074821

Por la suma de **(\$61.715.509, oo) M/L** por concepto capital insoluto, más la suma de **(\$2.731.440.oo.) M/L** por concepto de intereses de plazo causado desde 10 de diciembre de 2022 hasta 10 de abril de 2023. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio

(modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



PAGARE No. 4420088214

Por la suma de **(\$25.375.717, oo) M/L**, por concepto capital. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde 3 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

PAGARE DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

Por la suma de **(\$2.387.789, oo) M/L**, por concepto capital. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde 5 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado **LUIS ALBERTO MONTES RODRIGUEZ C.C. 1045711540**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 040-580835** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase a la Dra. **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022,

concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G. Cumplido con oficio No. 00303-2023 de fecha junio 5 de 2023

**Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938e7a2236aeb2ed801ed1f0a23742775b09d25e1a63800326c074d1bbae1849**

Documento generado en 05/06/2023 06:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00305-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1.
GARANTE: RICHARD DANILO ROMERO LOPEZ C.C. 1140857858.



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 5 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, JUNIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. UUZ160, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **RICHARD DANILO ROMERO LOPEZ** el cual en la cláusula décimo cuarta estableció lo siguiente: *“En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren, complementen y/o modifiquen y resultaren aplicables...”*.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas UUZ160**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra **RICHARD DANILO ROMERO LOPEZ** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 25/01/2023, y con folio electrónico 20220214000014000 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: UUZ160
Línea: SAIL
Clase: AUTOMOVIL
Color: BLANCO GALAXIA
Servicio: PARTICULAR
Motor No.: LCU*150640792*
Marca: CHEVROLET
Chasis: 9GASA58M1GB014802
Modelo: 2016

Vehículo de propiedad de la parte demandada **RICHARD DANILO ROMERO LOPEZ C.C. 1140857858**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1e44e95563babe77123dd6574d2f66e34f1edc3e7e33ce6515aa26bf65e6dd**

Documento generado en 05/06/2023 06:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00311-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA NIT.
900.628.110-3.
GARANTE: CAROLINA PATRICIA CONSUEGRA PENUELA C.C. 1102808370.

SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 5 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, JUNIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. FRU293, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **CAROLINA PATRICIA CONSUEGRA PENUELA** el cual en la cláusula décimo cuarta estableció lo siguiente: *“En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren, complementen y/o modifiquen y resultaren aplicables...”*.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas FRU293**, presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial contra **CAROLINA PATRICIA CONSUEGRA PENUELA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 22/03/2023, y con folio electrónico 20181228000079800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: FRU293
Línea: PICANTO
Clase: AUTOMOVIL
Color: GRIS
Servicio: PARTICULAR
Motor No.: G4LAJP087885
Marca: KIA
Chasis: KNAB3512BKT372732
Modelo: 2019

Vehículo de propiedad de la parte demandada **CAROLINA PATRICIA CONSUEGRA PENUELA C.C. 1102808370**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494c5591bc1001546a4c818ea0e1d7931480b15aeb5a9c7a93e4f465757cd379**

Documento generado en 05/06/2023 06:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00365-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO: FATINA ESTHER BARRERA IBARRA C.C. 22.517.724

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto, recibida por el correo electrónico del juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 5 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 384 y demás normas concordantes del C.G.P el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO por la causal de la mora en los cánones de arriendo celebrado a través de contrato de LEASING HABITACIONAL N° 06002029200011892, instaurada por BANCO DAVIVIENDA SA., a través de apoderada judicial, en contra de FATINA ESTHER BARRERA IBARRA C.C. 22.517.724.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 20 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada FATINA ESTHER BARRERA IBARRA C.C. 22.517.724., de conformidad con lo establecido en el artículo 290 y SS del CGP, o de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213. De acuerdo con el inciso 3° del artículo 8 ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, en aplicación del art. 384 numeral 4 del C.G.P., cualquiera que fuere la causal invocada, deberá previamente consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No.080012041012, el monto de los arrendamientos adeudados y los cánones

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



subsiguientes que se causen en ambas instancias (de ser el caso), u otros conceptos a que esté obligado en virtud del contrato. Si no procediere de esta forma dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso respectivo. Hágase la prevención respectiva por Secretaría mediante el oficio de comunicación a la parte demandada.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C. N° 22.461.911 y T.P. N° 129.978 del C. Sup. de la J., para que obre en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df41cb2d5a6fdb2b39d57285f0ad0ef9bc8897a50fe3a585e0244961074a5824**

Documento generado en 05/06/2023 06:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>